



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA (Santander) la que actúa a través de su representante legal MARISOL MORA CADENA contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

- Refiere la accionante que el día 18/07/2023, elevó, en ejercicio del derecho de petición, una solicitud ante COLPENSIONES.
- Advirtió que dicha petición fue recepcionada mediante radicado N° 2023_11871635.
- Señala que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de esa entidad.

1

II. PRETENSIONES

En virtud del relato anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y solicitó en consecuencia la entidad accionada le resuelva su súplica.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió su conocimiento por reparto a este estrado judicial, el que la avocó mediante proveído del 20 de octubre último¹, donde se dispuso notificar a la entidad accionada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

IV. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

DE COLPENSIONES.

¹ Archivo 05 Auto admisorio



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00056

MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en su condición de Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, dio respuesta a la acción de tutela planteada en los siguientes términos²:

Manifestó que frente a la petición del 18 de julio de 2023 radicada bajo BZ 2023_11871635, se dio respuesta con Oficio del 31 de agosto de 2023 enviado y entregado a la dirección indicada con la guía de correspondencia No. MT740930128CO, donde se informa que, los ciudadanos relacionados en el escrito de petición elevado por la actora, no registran deuda con el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL OIBA por concepto de cuotas partes pensionales.

Por tal razón, solicitó la declaratoria de hecho superado por carencia actual de objeto.

VI. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS AL LIBELO GENITOR:

2

- Derecho de petición radicado ante COLPENSIONES.
- Poder para actuar
- Acta de posesión

Aportadas por COLPENSIONES:

- Poder para actuar
- Guía de trazabilidad
- Respuesta otorgada al derecho de petición.

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 1° del decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier

² Archivo 10 Respuesta Colpensiones



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00056

organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Según lo establecido por el legislador, la utilización de este mecanismo es excepcional y residual, siendo viable jurídicamente su interposición solo en aquellos eventos en que el sistema de acciones judiciales no prevea ningún otro medio ordinario eficaz para la protección de los derechos que se alegan como vulnerados, ni subsista ningún medio judicial que provea un amparo oportuno y eficaz capaz de evitar la afectación de los bienes jurídicos comprometidos sobre los cuales se verifica una amenaza grave e inminente o riesgo latente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de obtener su salvaguarda.

3**CASO CONCRETO**

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional; igualmente se hará un breve recuento del precedente constitucional sobre el derecho de petición, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00056

cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente asunto, tenemos que la empresa social del estado ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA a través de su representante legal, interpuso el resguardo constitucional, proclamando la salvaguarda de su derecho fundamental de petición el cual por un actuar presuntamente negligente de COLPENSIONES S.A, al no dar respuesta a una súplica elevada en ejercicio de esa prerrogativa. En ese sentido es latente el interés directo y particular respecto del amparo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

4

Legitimación pasiva: La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de la entidad contra la cual se dirige la acción, COLPENSIONES S.A, siendo ésta la llamada a responder la petición incoada por la actora.

Subsidiariedad. En tanto lo ha entendido así la Corte Constitucional, no existe dentro de ordenamiento jurídico otro remedio más eficaz para la protección efectiva del derecho fundamental de petición que la acción de tutela, en tanto dentro de él no existen mecanismos ordinarios a partir de los cuales se pueda garantizar esa prerrogativa superior, razón para tener por acreditado tal presupuesto.³

³ “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, tal y como lo establece el mandato constitucional Art 23, constituye una garantía fundamental la cual brinda a toda persona la facultad para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. A través de este derecho de rango constitucional, se materializan otros derechos, tales como, el derecho a la información, a la participación y a la libertad de expresión, siendo responsabilidad de la autoridad pública a la cual se haya solicitado, su garantía.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados a tener en cuenta para determinar si efectivamente se ha garantizado o no el derecho de petición de una persona, resaltando que “**su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.**”

*En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁴*

5

Aunado a lo anterior, no basta con que la autoridad emita respuesta a la petición que le ha sido puesta de presente, sino que además, la misma debe ser dada a conocer de manera efectiva al peticionario a efectos que este como directo interesado tenga conocimiento sobre la resolución brindada al igual que sus efectos. Al respecto se ha dispuesto:

“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera

mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” Sentencia T-206/18.

⁴ Sentencia T-192 de 2007 y Sentencia T-867 de 2013



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00056

oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”⁵. En ese sentido, se entiende que la ausencia de comunicación de la respuesta implica ineficacia del derecho “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁶

Senda jurisprudencia ha destacado que se entiende satisfecha esta garantía superior cuando la respuesta que se obtiene integra cuando menos, tres elementos básicos: i) oportunidad, esto es, que se emita dentro de los términos que establece el legislador, al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones; ii) deber de resolver de fondo el asunto solicitado, lo cual implica brindar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo que se pide, sin que el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, sea una situación que por sí misma pueda ser considerada como trasgresora de esa garantía constitucional. Lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada; (iii) deber de poner en conocimiento lo resuelto al peticionario, implicando ello la obligación del emisor de notificar al interesado lo decidido, facultándolo así para que pueda interponer, si es su deseo, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

6

Pues bien, adentrándonos en el estudio del caso en concreto se evidencia que en el presente asunto hay lugar a negar el amparo deprecado en tanto no se observa que hubiese ocurrido violación alguna al derecho de petición incoado, en virtud que la respuesta ofrecida por COLPENSIONES y que es reclamada a través del presente resguardo constitucional se efectuó con anterioridad a la interposición de la acción de tutela.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-249 de 2001 reiterado T-369 de 2013

⁶ Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00056

Como se evidencia del dossier, el 18 de julio del año que cursa la entidad accionante radicó ante COLPENSIONES AFP un derecho de petición con el siguiente petitum: *“Se solicita de manera respetuosa a su entidad se sirva certificar si la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA transfieran (sic) cuota parte pensional a los funcionarios que se relacionan a continuación, con el fin de depurar la inconsistencia reportada por PASIVOCOL”* relacionando para tal efecto el nombre de tres ciudadanos así:

- CC 28267327 MORADE GOMEZ MYRIAM
- 28266988 SANABRIA DE PEREIRA ANA DE DIOS
- 28422336 SANDOVAL DE FORERO EMPERATRIZ

Y denunciándose por su cuenta que COLPENSIONES AFP a la fecha de radicación del amparo, no había dado respuesta a su súplica.

No obstante, una vez se describió el traslado por cuenta de la entidad accionada, se informó que la solicitud de la petente fue atendida el 31 de agosto, entregada en la dirección reportada por la actora con No. de guía MT740930128CO y a través de la cual informó que los ciudadanos antedichos no registran deuda con el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL OIBA por concepto de cuotas partes pensionales.

7

Al plenario se allegó copia de la guía respectiva, en la que consta que la respuesta ofrecida por COLPENSIONES AFP fue entregada en la dirección carrera 7 No. 12-83 del municipio de Oiba, misma dirección reportada por la activa dentro del presente asunto y con constancia de entrega el día 6 de septiembre último y con recibido por Rocío del Pilar Monsalve R. cédula de ciudadanía No. 28.280.804.

Así mismo observada la respuesta ofrecida por COLPENSIONES AFP se tiene que la misma reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia nacional para tenerla como válida, en tanto fue clara, precisa, congruente con lo solicitado y se atendió de forma correcta lo pretendido por la accionante.

Sobre dicho punto en particular la Corte Constitucional ha decantado:



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00056

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁷.

En consecuencia y dado que se verifica que la respuesta otorgada por COLPENSIONES se dio con anterioridad a la interposición del amparo constitucional, si en cuenta se tiene que se radicó el 19 de octubre último y aquella se otorgó el 31 de agosto con fecha de entrega del 6 de septiembre siguiente y la misma satisface los postulados jurisprudenciales para tenerla como válida, se concluye que no existió vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el que habrá de negarse el amparo deprecado.

8

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO promovido por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, entidad que actuó a través de su representante legal Dra. Marisol Mora Cadena, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

⁷ T-130/14



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00056

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

9

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1c194462d649d583a5a48e4b74c5c8e6fa25acc937a4995625e3fb91a510a1**

Documento generado en 02/11/2023 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>